

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR****MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE  
VIVERO**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ADEL SEGUNDO USTATE DUARTE

Demandado: UGPP

Fecha de Fallo Apelado: 20 de marzo de 2019

Procedencia: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-005-2018-00111-01

En Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para para proferir sentencia escrita dentro de este proceso Ordinario Laboral de **ADEL SEGUNDO USTATE DUARTE** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** - conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación presentando por el demandante sobre la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena el día 20 de marzo de 2019, mediante la cual se absolvió de una reliquidación pensional convencional, al considerar que el demandado liquidó en forma correcta la prestación.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:** El demandante interpone demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de jubilación convencional, sus diferencias e intereses, al considerar que el demandando no tuvo en cuenta los valores reales de los factores salariales estatuidos en el parágrafo 3° del art. 41 de la convención colectiva de trabajo vigente, al momento en que fue pensionado.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:** Alega que prestó sus servicios a la extinta caja agraria por más de 20 años, y que, por ello, dicha institución – hoy

UGPP, lo pensionó, y luego reliquidó su pensión, con base al párrafo 3° del art. 41 de la convención colectiva de trabajo vigente, a partir del 30 de agosto de 1996.

Sin embargo, asegura que esas reliquidaciones están mal hechas pues los valores que se señalan para cada factor salarial incluido son mayores, y para demostrarlo anexa una certificación de los factores salariales que devengó durante su último año de servicios.

**1.3 LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO:** El demandado contesta oponiéndose a las pretensiones, alegando que la pensión fue concedida conforme al tiempo efectivamente cotizado y los factores aplicables y que por lo tanto está bien liquidada. Propuso como excepciones buena fe, falta de derecho para pedir, inexistencia de la causa petendi, cobro de lo no debido y prescripción (folios 104 a 111)

**1.4 LA SENTENCIA DE INSTANCIA:** El juez de instancia absolvió de la pretensión de reliquidación pensional convencional, al considerar que el demandado liquidó en forma correcta la prestación.

**1.5 LA APELACIÓN:** El demandante apela insistiendo en que la pensión está mal liquidada, pues no se tuvo en cuenta todos los factores salariales contemplados en el párrafo 3° del art. 41 de la convención colectiva de trabajo vigente, que incluye además de un factor fijo, unos variables que no fueron tenidos en cuenta. En tal sentido, considera deben incluirse los factores salariales de salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año, lo que genera una mesada inicial mayor, y el correspondiente pago de diferencias.

**1.6 DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que fue descorrido por la U.G.P.P insistiendo en la improcedencia de la reliquidación y cuyos alegatos han sido leídos por la Sala, discutidos y tenidos en cuenta para proferir la decisión que se consigna en el presente proveído.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

## 2.2 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los planteamientos de la demanda y el recurso, el estudio de la Sala se concretará a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación que reclama en los términos de su demanda. Para tales efectos habrá de analizarse previamente cuales son los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para determinar el monto de la pensión, y si los mismos están bien determinados y calculados. Si la codena es procedente, se analizará además si es cabe la condena al pago de intereses moratorios de la ley 100 de 1993 solicitado.

## 2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO:

- Ley 100 de 1993
- Convención Colectiva de Trabajo Vigente
- Sentencia Corte Suprema de Justicia radicación No 57154 del 25 julio de 2018, SL – 2984 MP DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

## 3. DE LA RELIQUIDACIÓN CONVENCIONAL: PRUEBA DEL DEMANDANDO DE HABER REIQUIDADO ADMINISTRATIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMADA.

Reclama el demandante el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión convencional, sus diferencias e intereses, al considerar que el demandando no tuvo en cuenta los valores reales de los factores salariales que devengó durante su último año de servicios. La alegación del actor es que dichos valores no se corresponden con el realmente devengado según la convención, pues solo se tuvo en cuenta el sueldo base y la prima de antigüedad.

En efecto, viene probado en el plenario que la extinta CAJA AGRARIA – hoy UGPP pensionó al demandante mediante resolución No 360 del 27 de septiembre de 1996 con base al parágrafo 3º del art. 41 de la convención colectiva de trabajo (folios 35 – 96) en cuantía inicial de \$432.194 a partir del 30 de agosto de 1996 (folios 15 a 19).

El parágrafo 3º del art. 41 de la convención colectiva de trabajo dispone:

*(...) La pensión se liquidará así:*

*Primer Factor Fijo: Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.*

*Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o*

*más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.*

*Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*

*De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.*

Como se observa a folios 15 a 19 y 134, la prestación fue calculada con la inclusión de los siguientes factores y valores:

- A) Sueldo básico: .....\$327.419  
 B) Prima de Antigüedad: .....\$104.775

Claro es entonces que el demandando, en una primera oportunidad, solo tuvo en cuenta el primer factor fijo que establece la convención, pero no incluyó el segundo factor variable. Así, conforme al certificado que milita a folios 21 a 22, el actor devengó factores variables tales como diversas primas adicionales a la técnica, viáticos e incentivo de localización que debieron incluirse en la base salarial.

La Sala respalda el alegato del demandante referido a que las primas deben ser incluidas, y por ello no le asiste la razón a la juez en tal aspecto, pues claramente están incluidas como factor salarial en la norma convencional, y ello ha sido ya debatido y aclarado por la Sala Laboral de la Corte en casos idénticos al aquí debatido donde ha expuesto (radicación No 57154 del 25 julio de 2018, SL – 2984):

*“(...) cabe anticipar que, en este caso, el Tribunal no pudo cometer los errores de hecho relacionados en el cargo, toda vez que ninguna disposición de la convención colectiva 1998-1999 excluye los factores variables como parámetros de la liquidación de la pensión. Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de esta Corporación plasmada en CSJ SL 5873, 20 abr. 2016, rad. 52192. En efecto, visto el parágrafo 3° del art. 41 de la convención colectiva de trabajo (fs.° 13 – 50) se tiene: (...) La pensión se liquidará así:*

*Primer Factor Fijo: Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.*

*Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.*

*Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*

*De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido. (Resalta la Sala).*

*Como puede verse, antes que excluirse los factores variables de liquidación del cálculo de la pensión, su integración está prevista de manera expresa en la disposición convencional, por lo que, la pretensión de la sociedad recurrente de que la pensión de jubilación sea liquidada con prescindencia de los factores variables y solo con base en los factores fijos de sueldo básico y prima de antigüedad, no tiene soporte en el instrumento colectivo.*

Ahora, lo cierto es que, en forma posterior al reconocimiento de la pensión, el demandado reliquidó administrativamente la pensión mediante resolución 01034 del 25 de noviembre de 1996 en donde se obtuvo una mesada inicial de \$542.019 pesos (folio 134 medio magnético). Esa reliquidación tuvo como sustento, no solo el primer factor fijo por valor de \$432.194, sino el segundo factor variable por un monto de \$296.845 en los mismos términos del certificado traído por el actor y anexado a folio 21 y que, en últimas, es la misma liquidación que pide se cumpla por parte del demandado en el hecho ocho (8) de su demanda (folio 2 y 3) así:

FACTORES SALARIALES ÚLTIMO AÑO				
PRIMER FACTOR FIJO				
SUELDO BÁSICO				\$327.419
PRIMA DE ANTIGÜEDAD				\$36.396
<b>TOTAL PRIMER FACTOR FIJO</b>				<b>\$150.131</b>
SEGUNDO FACTOR - VALORES VARIABLES				
PRIMA DIC/1990				\$ 88.621
PRIMA JUNIO /1991				\$249.081
PRIMA DIC/1991				\$221.065
PRIME ESCOLAR 1991				\$25.788
PRIME ESCOLAR 1992				\$50.623
PRMIA DE VACACIONES				\$218.124
INCENTIVO LOCALIZACIÓN				\$191.917
SALARIO EN ESPECIE				
SOBREREMUNERACIÓN				
VIÁTICOS				\$406.770
TOTAL				\$1.451.989
<b>TOTAL, SEGUNDO FACTOR</b>				<b>\$120.999</b>
TOTAL, FACTOR FIJO MAS FACTOR VARIABLE				
				\$ 271.130
TASA DE REEMPLAZO				75%
<b>MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 30/10/1991</b>				<b>\$ 203.348</b>

La prueba de esa reliquidación solo fue allegada al plenario por parte del demandado en su contestación, infiriendo la sala que el apoderado del demandante la desconocía, pues evidentemente lo que ello acredita es que lo pedido en el presente juicio ya fue concedido administrativamente de manera igual desde el año 1996.

En el anterior orden de ideas, la sentencia esta llamada a ser confirmada en todas sus partes, imponiendo las costas al demandante en cuantía igual a un porcentaje del 1% de las pretensiones de la demanda.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo apelado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Se tasan como agencias en derecho una suma igual a el 1% de las pretensiones de la demanda.

3° Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral
Cartagena, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado No. <u>168</u> , Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS  
Magistrado Sala Laboral



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c22e75ffbc43c25102dffbef42e97a0589003080cc80a819e4e4e03d1a60fcc2**

Documento generado en 11/11/2020 10:54:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**